

## ESTATUTOS

ARTÍCULO 1º.- La Sociedad se denominará "SALINAS DE NAVARRA, S.A." y se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que le sean de aplicación. ARTÍCULO 2º.- Domicilio.- El domicilio social radica en Beriain -Navarra-, calle Miravalles, nº 11. El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro de dicho término municipal y la creación y supresión de sucursales, agencias y delegaciones en cualquier población de España y del extranjero. ARTÍCULO 3º.- Objeto.- Constituye el objeto social de la Sociedad: a.- El aprovechamiento, explotación y beneficio de recursos clasificados en la sección "B", apartado 1, del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas, al objeto de la producción, elaboración y comercialización de sal y productos derivados de la sal. b.- La compra, suscripción, tenencia, permuta y venta de toda clase de valores mobiliarios, nacionales y extranjeros, por cuenta propia y sin actividad de intermediación. Se exceptúan las actividades expresamente reservadas por la Ley a las Instituciones de Inversión Colectiva, así como lo expresamente reservado por la Ley del Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa. c.- La tenencia, gestión, alquiler, compra y venta de bienes inmuebles. La sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo. Artículo 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida, habiendo dado comienzo sus operaciones el día 4 de Mayo de 1977. II.- CAPITAL.- ARTÍCULO 5º.- El capital social es de TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO EUROS Y SETENTA CÉNTIMOS, representado por cuarenta y tres mil trescientas veinticinco acciones al portador de 300,506052 euros de valor nominal cada una de ellas, todas ellas íntegramente desembolsadas, numeradas correlativamente del uno al cuarenta y tres mil trescientas veinticinco, ambos inclusive, integradas en una sola serie. Artículo 6º.- Los títulos podrán comprender una o más acciones, expresarán las circunstancias exigidas por la Ley, se cortarán de libros talonarios, e irán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración y podrán ser impresas cumpliendo los requisitos legales. Artículo 7º.- La transmisión de acciones será libre. III.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- Artículo 8º.- El gobierno y la administración de la Sociedad están encomendados a la Junta General de accionistas y al Consejo de Administración. Artículo 9º.- Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán, por mayoría de votos los asuntos que se les sometan a consideración. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Artículo 10º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. Artículo 11º.- La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Artículo 12º.- La Junta General de accionistas quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Artículo 13º.- Las Juntas Generales deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Navarra, por lo menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en el supuesto en que se someta a la Junta la propuesta de Acuerdo de fusión de la sociedad, en cuyo caso la convocatoria se atenderá a los plazos y requisitos previstos en el artículo 240-2 de la Ley de Sociedades Anónimas. El anuncio expresará, en todo caso, la fecha de la reunión, en primera convocatoria y

todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que este presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. Artículo 14º.- Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 11 tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria. Artículo 15º.- El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo para convocarla. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud. Artículo 16º.- Es competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas, acordar la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales; para ello se requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 50 % de dicho capital. Artículo 17º.- Los accionistas podrán delegar su representación por medio de carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración y con carácter especial para cada Junta. Las personas jurídicas comparecerán por quienes ejerzan su representación debidamente acreditada. Los Gerentes, técnicos y Directores de la empresa, autorizados por el Consejo podrán asistir a la Junta General con voz y sin voto. La asistencia a la Junta de los Administradores será obligatoria. Artículo 18º.- Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta de éste, por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo o, en su defecto, la persona designada por los accionistas asistentes a la Junta. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos emitidos, cualquiera que sea el capital representado, salvo los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas y 16 de los presentes estatutos. Una acción dispone de un voto. De cada sesión de la Junta se extenderá en el Libro correspondiente acta suficientemente expresiva y detallada de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados, que será firmada por el Presidente y el Secretario y, en su caso por los Interventores a que se alude en el párrafo siguiente. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Artículo 19º.- Las Juntas Generales se celebrarán en el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter, representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares. Artículo 20º.- Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselos salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses

sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital. Cualquier accionista de la Sociedad y las personas que hubieren asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes, podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO 21º.- La sociedad estará administrada, regida y representada por un consejo de administración que actuará colegiadamente; corresponde a la junta general de accionistas determinar el número de sus miembros que, en un principio, fija en un mínimo de cuatro, y efectuará los correspondientes nombramientos. Para ser administrador no será necesario ostentar la condición de socio. El cargo de consejero será renunciable, revocable y reelegible indefinidamente. Los miembros del consejo de administración percibirán una remuneración de carácter fijo, dietas por asistencia a las sesiones, y la indemnización oportuna para los gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones que se celebren. Con arreglo a las disposiciones legales aplicables. Si en la elección de miembros que deban integrar el consejo no hubiese unanimidad, y los accionistas discrepantes se agrupasen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resultare de dividir éste último por el número de vocales, tendrán derecho a designar a los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente fracción. En estos casos, las acciones así agrupadas no intervendrán en la elección de los restantes miembros del consejo. Asimismo, la junta general podrá en cualquier momento acordar la sustitución del consejo de administración por otra de las formas legalmente admitidas como órgano de administración con el consiguiente acuerdo de modificación de estatutos. El consejo de administración, de su seno, designará él mismo un presidente, que lo será también de la sociedad. El consejo elegirá también un secretario que no será consejero. Al secretario no consejero incumbe redactar las actas y, expedir, visadas por el presidente, las certificaciones que convenga librar. Dichas certificaciones serán firmadas por los interventores, cuando proceda. Tendrá voz pero no voto en las reuniones a las que asista. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente junta general o haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior. Artículo 22º.- Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Los grupos de accionistas a quienes represente el vocal o vocales del Consejo, determinarán si deben ser renovados en su mandato, o designarán en su caso la persona que haya de sustituirles. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. Artículo 23º.- El Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente, y también cuando de éste lo soliciten tres Consejeros. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro que determinará el Presidente y se señale en la convocatoria. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno de los presentes podrá tener más de dos representaciones, excepción hecha del Presidente, o el que haga sus veces, a quienes no será de aplicación esta limitación. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión, y en caso de empate decidirá el del Presidente o el de quien haga sus veces. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta suscripción en el Registro Mercantil. Las actas del Consejo se extenderá, en el Libro especial destinado al efecto, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Los Administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y responderán, frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos contrarios a la Ley, a

los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto y adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia, o conociéndola, hicieron todo lo conveniente por evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél. ARTICULO 24º.- Facultades.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en la forma determinada por la Ley y por los presentes Estatutos. La representación de la Compañía y del Consejo, y el uso de la firma social, corresponderá al Presidente de la Sociedad o a la persona que hubiere sido designada al efecto. Todo ello sin perjuicio de las delegaciones estatutarias o por poder que se otorguen. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto, giro y tráfico de la Sociedad. Dentro de ese carácter amplio y general tiene facultades expresas cuya enumeración, enunciativa y no limitativa, se detalla así: --siguen las facultades denegadas--. Artículo 25º.- El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la Sociedad y le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo al cual representa permanentemente. Le corresponderá la alta inspección de los servicios y llevará la firma social, si bien el Consejo podrá autorizar la firma de forma individual a uno de los Consejeros. ARTICULO 26º.- Delegación de facultades.- El Presidente del Consejo de Administración será ejecutivo. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en favor de su Presidente, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a otras personas. En ningún caso podrán ser objeto de delegación al rendición de cuentas, la representación de los balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo expresa autorización. El Consejo de Administración podrá delegar alguna o algunas de sus facultades, con la amplitud que estime necesaria, en una Comisión Ejecutiva designada de su seno o en uno o más Consejeros Delegados. Artículo 27º.- Los administradores y los accionistas que representen un 5 % del Capital Social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración, con arreglo a los plazos y la procedimiento que la Ley establece. IV.- DE LAS CUENTAS ANUALES.- Artículo 28º.- Las cuentas anuales, formando una unidad, comprenderá, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Dichos documentos deberán ser redactados de forma que ofrezcan una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con las disposiciones legales. Corresponde al Consejo de Administración formular, en el plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Artículo 29º.- El Balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la empresa y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura del Balance se ajustará a la establecida en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación. La cuenta de Pérdidas y Ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio y, por diferencia, el resultado de la misma. Distinguirá los resultados ordinarios propios de la explotación, de los que no lo sean o de los que se originen en circunstancias de carácter extraordinario. La cuenta de Pérdidas y Ganancias deberá ajustarse a la estructura prevista en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación. La Memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el Balance y en la cuenta de Pérdidas y Ganancias. La Memoria contendrá las indicaciones previstas por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación. Artículo 30º.- El informe de Gestión habrá de contener, al menos, la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad. El Informe deberá incluir, igualmente, indicaciones sobre los acontecimientos importantes para la sociedad, ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias, de

acuerdo con la Ley. Artículo 31º.- Las cuentas anuales y el Informe de gestión, deberán ser revisados por los auditores de cuentas, cuando exista obligación legal de auditar. Los auditores verificarán también la concordancia del Informe de Gestión con las cuentas anuales del ejercicio. Los auditores de cuentas dispondrán, como mínimo, de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas por los administradores para presentar su informe.

Artículo 32º.- Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta General, antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo que podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve. Los auditores de cuentas no podrán ser reelegidos hasta que haya, transcurrido tres ejercicios, desde la terminación, del período anterior. La Junta General podrá designar como auditores a una o varias personas físicas o jurídicas, que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

Artículo 33º.- Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención a este derecho.

Artículo 34º.- Los productos e ingresos líquidos de la Sociedad, deducción hecha de todos los gastos, cargas e impuestos, incluidas las amortizaciones, constituyen los beneficios. De estos beneficios se destinarán: 1º.- La cantidad necesaria para constituir el fondo de reserva legal en la forma y en la extensión que prescriban las disposiciones legales vigentes. 2º.- La cantidad que, en su caso, acuerde la Junta General para dotar el fondo de reserva voluntaria, con destino a los fines que la propia Junta determine. 3º.- El remanente, se distribuirá como dividendo a las acciones, en proporción al valor nominal desembolsado de las mismas.

Artículo 35º.- Sólo podrán repartirse dividendos con cargo a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. La Junta General fijará, en el acuerdo de distribución de dividendos, el momento y la forma de pago. El dividendo será pagadero, salvo que otra cosa disponga el acuerdo de Junta General, en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

Artículo 36º.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

V.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- Artículo 37º.- Sin perjuicio del derecho de impugnación judicial de los acuerdos sociales, todas las cuestiones litigiosas, controversias, y reclamaciones, que puedan suscitarse entre la sociedad y los accionistas, o los accionistas entre sí, derivadas de la operativa social, se resolverán mediante arbitraje de Derecho a través de la intervención de uno o tres árbitros, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Arbitraje, y con la obligación de cumplir el laudo arbitral que se dicte.

Artículo 38º.- Disolución de la sociedad.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado de acuerdo con el artículo 16 de estos Estatutos, y en los demás supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 39º.- Liquidación de la sociedad.- Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración y la misma Junta General que acuerde la disolución, designará las personas que, en número impar, deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla, con observancia de lo impuesto por la legislación vigente. Mientras dure el período de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuera convenientes convocar, conforme

a las disposiciones legales en vigor. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el Balance Final, que será censurado por los Interventores, si hubiesen sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción. Este Balance se someterá, para su aprobación, a la Junta general y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social. ESTATUTOS SOCIALES DE LA ENTIDAD "SALINAS DE NAVARRA SA"